



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2014-PHC/TC  
LIMA  
IGNACIO MADRIGAL RAMOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Madrigal Ramos contra la resolución de fojas 234, su fecha 4 de setiembre del 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de mayo del 2013, don Ignacio Madrigal Ramos interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Penal Nacional, señores Donaire Cuba, Benavides Vargas y Montoya Peraldo, y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Villa Bonilla y Neyra Flores. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y del principio de igualdad ante la ley, y solicita que se declaren nulas las sentencias de fechas 23 de diciembre del 2010 y 2 de mayo de 2012.
2. El recurrente expresa que la Sala Penal Nacional, mediante sentencia de fecha 23 de diciembre del 2010, lo condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas agravado. Recuerda que, interpuesto el recurso de nulidad, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2012, declaró no haber nulidad en la condena impuesta. Al respecto, el accionante arguye que ha sido condenado únicamente por ser de nacionalidad mexicana y que se le ha considerado miembro de una organización criminal; agrega que se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la libertad personal, pues existe insuficiencia probatoria para acreditar su supuesta responsabilidad en el delito imputado.
3. El accionante refiere que no ha existido un adecuado análisis de los medios probatorios, pues su conducta no encaja en el presupuesto de hecho del tipo penal imputado ya que solo ha sido condenado a partir de presunciones; alega que no son una prueba suficiente las reuniones que tuvo con uno de sus coprocesados, el cual fue detenido por entregar clorhidrato de cocaína al agente especial, ni el haber vivido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2014-PHC/TC  
LIMA  
IGNACIO MADRIGAL RAMOS

en el mismo departamento con otro de los procesados; que el hecho de que se hayan encontrado productos químicos fiscalizados y no fiscalizados en una de las viviendas registradas no determina que éstas hayan sido utilizadas para la elaboración de sustancias prohibidas porque la cantidad encontrada era insuficiente, y que tampoco puede constituir delito la posesión de pastillas de Palagrip Forte por contener pseudoefedrina, ya que esta sustancia se vende en farmacias. Respecto al agente especial, señala que no compareció en el proceso para ratificar su declaración y poder confrontarlo con su versión.

4. El Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 de mayo de 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que se pretende que el juez constitucional se arroge las facultades reservadas al juez ordinario. La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que la demanda se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la estricta valoración de medios probatorios.
5. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario examinar antes si lo pretendido plantea verdaderamente un asunto de relevancia constitucional, vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
6. En el caso de autos, este Tribunal considera que el recurrente pretende cuestionar la valoración de las pruebas que determinaron su responsabilidad penal en el delito imputado por parte de los magistrados demandados. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha hecho notar que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y no pueden ser reexaminados en sede constitucional.
7. Por consiguiente, no corresponde a este Tribunal revisar, como si fuera una instancia ordinaria más, el criterio jurisdiccional de de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia, ni realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena. Ello implicaría pronunciarse sobre la veracidad de la declaración de los coprocesados y del agente especial, valorar si con la cantidad de productos químicos fiscalizados encontrados era posible elaborar sustancias prohibidas, o si su permanencia en el país se debió a la posibilidad de hacer negocios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2014-PHC/TC  
LIMA  
IGNACIO MADRIGAL RAMOS

con el cobre, todos estos cuestionamientos que únicamente pueden ser materia de análisis en un proceso penal, el cual, como puede apreciarse, fue efectivamente realizado por los magistrados superiores demandados, en los considerandos quinto y sexto de la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2010 (fojas 68), y en el considerando décimo sexto de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2012 (fojas 132), que confirmó la condena.

8. En consecuencia, al no afectarse el ámbito constitucional garantizado de los derechos alegados, en el presente caso resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

27 NOV 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2014-PHC/TC  
LIMA  
IGNACIO MADRIGAL RAMOS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso si bien concuerdo con los extremos de la parte resolutive de la sentencia que declaran improcedente la demanda por afectación de los derechos al debido proceso y a la libertad personal, discrepo muy respetuosamente de lo señalado por mis colegas en los fundamentos 6 y 7 de la parte considerativa en los que se afirma que la valoración y suficiencia probatoria no puede ser objeto de análisis en sede constitucional así como que tampoco se hace posible cuestionar el criterio jurisdiccional en materias que son de su exclusiva competencia; apreciaciones con las cuales no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la merituación y suficiencia probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. La toma de posición asumida por mis distinguidos Colegas en el sentido de que el criterio jurisdiccional no puede ser cuestionado de ninguna manera, resulta a todas luces opinable cuando se supone que el proceso constitucional contra resoluciones judiciales procede contra cualquier resolución judicial que vulnere derechos más allá del criterio que pueda ser utilizado por parte de quien o quienes resulten emplazados. Nada tiene pues que ver el criterio como argumento de invulnerabilidad cuando este último puede devenir en irrazonable y es en tales circunstancias que el juez constitucional no solo puede, sino que debe intervenir obligatoriamente a fin de enmendarlo por su evidente inconstitucionalidad. Desde mi punto de vista, debe desterrarse de una vez por todas, esa propensión que tienen muchas de nuestras ejecutorias a reivindicar “el criterio” como algo presuntamente inaccesible cuando lo que hacemos todos los días es precisamente revisar criterios que por una u otra razón han devenido en arbitrarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2014-PHC/TC  
LIMA  
IGNACIO MADRIGAL RAMOS

5. En todo caso y muy al margen de que no me encuentre de acuerdo con las afirmaciones antes glosadas, considero que en el presente caso y a la luz de lo actuado en el proceso penal objeto de cuestionamiento, no se aprecia en modo alguno que la valoración realizada a las pruebas actuadas por parte de las autoridades judiciales emplazadas haya resultado arbitraria o insuficiente como el accionante lo pretende, o que por otra parte, se haya desconocido el resto de derechos que se invoca, siendo aplicable bajo tales circunstancias el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

27 NOV 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL